

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Compañía Asland Asociada, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 954/1969, de 8 de mayo, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para construir una línea de transporte de energía eléctrica y estación transformadora para el sector «El Piantos», término de Santa Cruz de la Palma, por «Riegos y Fuerzas de La Palma, S. A.»

La Empresa «Riegos y Fuerzas de La Palma S. A.» de Santa Cruz de la Palma, ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso de energía eléctrica y construcción de estación transformadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo treinta y uno del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea aérea de seiscientos treinta metros de longitud y estación transformadora, que parte de la derivación a la estación de «Alamedas», de Santa Cruz de la Palma, tensión de quince kilovoltios, cruzando sobre el barranco de las Nieves, en la «Dehesa», término de Santa Cruz de la Palma. Estación transformadora para el sector «El Piantos», de cincuenta kilovoltios-ampierios, instalaciones pertenecientes a la Empresa peticionaria.

La declaración en concreto de la utilidad pública de las instalaciones mencionadas se acordó por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santa Cruz de Tenerife, por Resolución de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento diez, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» número cincuenta y ocho del día trece del mismo mes y año.

Se estima urgente y justificada la ocupación de los bienes que se describen en las relaciones, debidamente formuladas y publicadas, por ser necesarios para la construcción de las instalaciones eléctricas antes descritas, con el fin de atender el suministro de energía eléctrica de los vecinos radicados en la zona «El Piantos», del sector «Dehesa», término de Santa Cruz de la Palma y a una urbanización prevista por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación de veinte de octubre, Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis se sometió al trámite de información pública la petición de «Riegos y Fuerzas de La Palma, S. A.», a cuyo fin la relación del interesado y bienes afectados se insertaron en el «Boletín Oficial» de la provincia del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, periódico «El Día», de Santa Cruz de Tenerife, del día veintuno del mismo mes y año, y en el «Boletín Oficial del Estado» número dos, de fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve. También se notificó al interesado comprendido en la relación que presentó la Empresa peticionaria; durante el plazo reglamentario presentó escrito que no formula alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, por lo que ha de ser desestimado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y en su Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta y construcción de

estación transformadora con el alcance previsto en el artículo quinto de la Ley citada, para la instalación proyectada por «Riegos y Fuerzas de La Palma, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica de seiscientos treinta metros de longitud, que parte de la derivación a la estación de «Alamedas», de Santa Cruz de la Palma, tensión de quince kilovoltios, cruzando sobre el barranco de las Nieves, en la «Dehesa», término de Santa Cruz de la Palma. Estación transformadora para el sector «El Piantos», de cincuenta kilovoltios-ampierios; los aludidos terrenos y bienes son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y publicados en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, periódico «El Día», de dicha capital, de fecha veintuno del mismo mes y año, y en el «Boletín Oficial del Estado» número dos, de fecha dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 955/1969, de 8 de mayo, por el que se declara a «Portland Valderrivas, S. A.» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de sus canteras, sitas en Morata de Tajuña y de su industria de fabricación de cemento, sita en Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

La Entidad «Portland Valderrivas, S. A.» ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de sus canteras sitas en Morata de Tajuña y de la industria de fabricación de cemento sita en Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Portland Valderrivas, S. A.», propietaria de unas canteras sitas en Morata de Tajuña y de una fábrica de cemento sita en Vicálvaro, ambos de la provincia de Madrid, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir veintidós parcelas de terreno necesarias para la continuidad de explotación de las canteras y de la industria de fabricación de cemento de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Portland Valderrivas, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 19 de mayo de 1969 por la que se adjudica a la «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Moras» la investigación del sector «Ebro Oriental», de la reserva a favor del Estado denominada «Ebro».

Uno. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de julio de 1968, y de conformidad con lo prevenido en el vigente artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se acordó establecer una reserva provisional a favor del Estado

para la investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos líquidos y gaseosos y las rocas bituminosas en una zona denominada «Ebro».

Por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1968 y dentro de lo previsto en el vigente artículo 162 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería, al haber manifestado varias Empresas su interés en participar en la investigación, se acordó que ésta se realice por Empresas privadas; que a tal efecto, y dada su gran extensión, quede dividida la reserva en tres sectores, denominados «Ebro Occidental», «Ebro Central» y «Ebro Oriental», y que para la adjudicación el Ministerio seleccionará la más idónea de las ofertas formuladas en las propuestas definitivas que presenten las Empresas en un principio interesadas.

Dentro del plazo legal establecido, las Empresas que habían manifestado su interés en realizar la investigación presentaron sus propuestas definitivas, en esencia referidas al sector «Ebro Oriental» de la reserva.

Vistas las solicitudes y ofertas presentadas y teniendo en cuenta que la correspondiente a «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Mora» está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesarias; que propone unos programas de trabajo razonados y adecuados en el aspecto técnico y superiores en cuanto a inversiones mínimas; que su propuesta se refiere al área total del mencionado sector «Ebro Oriental», y que se considera esta propuesta más favorable, previos los preceptivos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior de Industria, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, procede adjudicar a la «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Mora» la investigación del sector «Ebro Oriental», de la denominada reserva «Ebro».

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se adjudica a la «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Mora» la investigación del sector «Ebro Oriental», comprendido en la reserva provisional a favor del Estado denominada «Zona de Reserva Ebro», establecida por Orden ministerial de 31 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto).

Los límites del área cuya investigación se adjudica son los determinados por los puntos de intersección de los meridianos, definidos con relación al meridiano de Madrid, y de los paralelos que a continuación se reseñan, de conformidad con lo señalado en el número 2 de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1969) y en el número primero de la citada Orden ministerial de 31 de julio de 1968: La intersección del meridiano 1° 50' Este con el paralelo 43° 00', la intersección del meridiano 1° 50' Este con el paralelo 42° 00' Norte, la intersección del paralelo 42° 00' Norte con el meridiano 2° 30' Este, la intersección del meridiano 2° 30' Este con el paralelo 42° 11' 50" Norte, la intersección del paralelo 42° 11' 50" Norte con el meridiano 3° 45' 20" Este, la intersección del meridiano 3° 45' 20" Este con el paralelo 42° 39' 10" Norte, la intersección del paralelo 42° 39' 10" Norte con el meridiano 2° 30' Este y la intersección del meridiano 2° 30' Este con el paralelo 43° 00' Norte. La unión de los puntos de intersección reseñados determinan el perímetro dentro del cual la adjudicataria realizará la investigación encomendada de todas las áreas afectadas por la citada reserva. La superficie total que encierra el citado perímetro es de 1.128.058 hectáreas, reservadas para toda clase de sustancias minerales, excepto las correspondientes a las áreas de reservas anteriores establecidas dentro de los límites del perímetro mencionado.

Segundo.—La adjudicación de la investigación a que se refiere el número primero anterior se hace con sujeción a las condiciones generales de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias de la misma, incluidas entre ellas de modo especial las señaladas en el Decreto 1009/1968, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), y a las condiciones específicas siguientes:

1.ª La adjudicataria, dentro de los términos de su propuesta, deberá invertir como mínimo, en trabajos y estudios de investigación debidamente justificados a satisfacción de la Administración, las siguientes cantidades: Durante el primer año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden ministerial de adjudicación, 54.235.000 pesetas, y durante el segundo año, 78.095.000 pesetas.

2.ª Al final del primer año la adjudicataria, al presentar ante la Dirección General de Minas la preceptiva Memoria correspondiente a dicho año, deberá manifestar si para el cumplimiento del programa de trabajos e inversiones previsto para el segundo año le es necesario disponer de mayor plazo de aquel en que termina el período de dos años de duración de la reserva provisional, es decir, después del día 15 de agosto de 1970. La Dirección General de Minas tramitará en tiempo y forma la publicación de la prórroga necesaria.

3.ª Si a petición razonada y justificada de la adjudicataria a la finalización del período de los dos primeros años se considera necesaria la continuación de los trabajos de investigación aquélla podrá solicitar una prórroga por un período de hasta otros dos años, con especificación de los programas de trabajo y de las nuevas inversiones mínimas que se compromete a realizar.

4.ª La adjudicataria deberá presentar en el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» resguardo de haber constituido en la Caja General de Depósitos de Madrid la fianza a que se refiere el párrafo último del artículo 152 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por el Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, mediante el ingreso a disposición del Ministerio de Industria de 25.323.000 pesetas, en valores o en metálico, que puede ser sustituido por una garantía bancaria de idéntica cuantía u otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración. En el supuesto de presentarse garantía bancaria, ésta deberá provenir de un Banco español de primer orden con operaciones en todo el territorio nacional y librada por su Oficina Principal.

La fianza señalada en el párrafo anterior, que corresponde a la superficie del área encomendada, que es de 1.101.000 hectáreas, después de deducir de la total del perímetro la superficie total de los permisos de investigación y concesiones de explotación vigentes en la actualidad dentro del perímetro del sector «Ebro Oriental», podrá ser reducida, adaptándola a la superficie que la adjudicataria conserva al principio de cada año.

5.ª En el plazo de treinta días, contado desde la fecha en que quede debidamente formalizada la absorción de la «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Mora» por la «Asturiana de Zinc, S. A.», actualmente en tramitación, deberá ser acreditada suficientemente tal circunstancia ante la Dirección General de Minas, y al propio tiempo solicitada en debida forma la transmisión de la adjudicación de la reserva a favor de la Empresa «Asturiana de Zinc, S. A.», que deberá ser autorizada por la Dirección General de Minas, previa confirmación por dicha Empresa de la fianza prestada por la «Sociedad Anónima Minera Cueva de la Mora».

6.ª En aquellos casos en que la adjudicataria para el desarrollo de sus programas hubiera de realizar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser éstos sometidos previamente a la aprobación de la Administración. A tal efecto, los contratos deberán presentarse en la Dirección General de Minas, la que en el plazo máximo de quince días señalará los reparos, si los hubiere.

7.ª Para la contratación de las actividades y operaciones a que se refiere la condición 6.ª anterior tendrán derecho preferente las Entidades y Organismos españoles, y de modo especial el Instituto Geológico y Minero de España y la Empresa Nacional de Investigaciones Mineras «Adaro», siempre que se garantice la ejecución de las actividades o trabajos objeto del contrato en condiciones normales de precios, plazos y calidad.

8.ª Durante el período que dure la investigación, la superficie inicial del área encomendada sufrirá necesariamente una reducción del 20 por 100 anual, hasta quedar reducida al 20 por 100 como máximo de la superficie primitiva. A tal efecto, la adjudicataria, al final de cada año, señalará, en escrito presentado en la Dirección General de Minas, los límites del área o áreas ya investigadas que propone sean objeto de reducción, expresados en coordenadas geográficas de minutos enteros, en lo que no sean límites del actual perímetro.

9.ª De acuerdo con su propuesta, la adjudicataria deberá entregar en la Dirección General de Minas, debidamente confeccionadas, las ocho hojas del Mapa Geológico Nacional, escala 1:50.000, afectadas por la superficie adjudicada de la reserva y que no han sido realizadas todavía. Si los resultados de los trabajos ejecutados representasen ampliaciones o variaciones de los datos conocidos dentro de los perímetros de las otras hojas comprendidas en la reserva adjudicada, la Empresa vendrá obligada a confeccionar y entregar tales hojas debidamente rectificadas.

10.ª Con independencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en los casos en que la ejecución de programas de trabajos de los propuestos afectasen a la superficie de permisos de investigación y/o concesiones de explotación, comprendidos dentro del perímetro de la reserva adjudicada, y sus titulares manifestasen su interés en participar en los mismos, la adjudicataria vendrá obligada a incluir las superficies correspondientes en la total objeto de las operaciones, y, en cada caso, aquéllas deberán participar en los gastos, si no se acuerda otra forma en igual proporción que cada superficie guarde en relación con la total indicada.

11.ª Los servicios de la Dirección General de Minas realizarán periódicamente la inspección y comprobación del cumplimiento de los programas de trabajos e inversiones comprometidos y previstos.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas.